



	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	  
	<p>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

El Director Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto Ley 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 416 / ESLET-CAFAS - 29.58 del 06 de abril de 2017, recibido por la Corporación el 07 de abril de 2017, la Policía Nacional Departamento de Policía Amazonas dejó a disposición de la autoridad ambiental 15 bultos de carbón, incautados al señor WILLIAM YOHANNY MIRAÑA, identificado con C.C. No. 1.090.377.293 de Leticia y al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo. El antecedente factico acaeció aproximadamente a las 12:00 horas del día 06 de abril de 2017, donde realizando procedimiento de registro e identificación a personas en el sector del CAI Afasinte, se interceptó a un vehículo tipo motocarro identificado con placas 086 AD1, de color blanco, el cual transportaba carbón, se le solicitó el permiso expedido por la autoridad competente, manifestando no poseerlo, hecho que derivó en el decomiso del producto en mención, previa suscripción de Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020549 y 0020550, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que conforme a lo expuesto se emitió Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. 0020549 de fecha 07 de abril de 2017, donde se verificó que el producto incautado corresponde a 15 bultos de carbón correspondientes a 225 kilogramos, y teniendo en cuenta el estado actual de los productos objeto de la medida impuesta se valoraron en cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000 M/Cte).

Que según el Concepto Técnico No. 189 del 20 de agosto de 2017, estableció que la especie incautada corresponde a:

"1. Determinación de la especie

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto
S.D.	S.D.	Carbón

S.D: Sin Datos

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	
	<p>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

2. Categoría de amenaza de la especie

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
S.D.	S.D.	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
 Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido
 Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción
 Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVDT según las Res. No. 1912 del 15 de septiembre de 2017
 CR – Riesgo crítico
 EN – En peligro
 VU – Vulnerable

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

3. Procedencia del/los ejemplares y/o productos

Lugar de imposición de la medida

Municipio..... Leticia..... Departamento.... Amazonas.....
 Coordenadas geográficas: Lat. Long.

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos

Municipio..... Departamento.....
 Coordenadas geográficas: Lat. Long.

Nota: Se desconoce el lugar de procedencia, sin datos.

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI ___ NO ___
 O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI ___ NO ___
 ¿Cual?

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie										
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB
S.D.	S.D.	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

ZRF - Zonas de Reserva Forestal
 PNN - Parques Nacionales Naturales
 RNN - Reservas Naturales Nacionales
 SFF - Santuarios de Fauna y Flora
 ANU - Área Natural única
 VP - Vía Parque
 RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	  
	<p><i>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
 APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
 RAMSAR - Sitios RAMSAR
 RB - Reservas de la Biosfera"

Que el Concepto Técnico 189 del 20 de agosto de 2017, determinó lo siguiente:



1. Que en total se realizó el decomiso de quince (15) Bultos de Carbón correspondientes a doscientos veinticinco (225) Kilos, el cual fue valorado en un monto total aproximado de \$450.000 pesos Colombianos, por otra parte se desconoce la especie o especies que fueron utilizadas para la extracción del carbón vegetal objeto del presente decomiso.





2. Referente al origen de los doscientos veinticinco (225) Kilos de Carbón, se desconoce, por consiguiente no se puede determinar si está dentro de algún tipo de área protegida.

3. Una vez revisado el acta única de decomiso se evidencia que no existe documentos anexos a la misma, ni permiso o autorización legal que ampare la movilización del producto forestal, por cuanto existe una contravención a los artículos **2.2.1.1.13.1**, **2.2.1.1.13.7** del **Decreto 1076 de 2015**, cometiéndose una infracción a la normativa por parte del señor **WILLIAM YOHANNY MIRÑA CASTRO** identificado con CC. No. 1.090.377.293 expedida en Leticia (Amazonas), por la movilización y comercialización ilegal de productos forestales maderables sin salvoconducto de movilización de acuerdo al acta de decomiso No. 0020549 y el acta de incautación realizada por el Auxiliar de Información **FELIX FERNÁNDEZ PINTO** de la Policía Nacional del Departamento del Amazonas

4. Al revisar la base de datos de los decomisos de la DTA de CORPOAMAZONIA, no se encuentra reincidencia del señor **WILLIAM YOHANNY MIRÑA CASTRO** identificado con CC. No. 1.090.377.293 expedida en Leticia (Amazonas), y teniendo en cuenta la cantidad mínima decomisada, se recomienda realizar un llamado de atención escrita, pero además, informarse con tiempo de las normas y trámites que debe adelantar para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos de la flora silvestre dentro del territorio nacional, igualmente para cuando se trate de productos de importación de conformidad con las normas vigentes."

Que mediante Auto DTA No. 0264 del 09 de noviembre de 2018, se legalizo la medida de decomiso preventivo impuesta a 15 bultos de carbón correspondientes a 225 kilos, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código No. PS-06-91-001-CVR-033-2018, y se presentó formulación de cargos en contra del señor **WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES**, identificado con C.C. No. 1.090.377.293 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en especial el artículo 2.2.1.1.13.1.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Aboqada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	  
	<i>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Que se elaboró oficio DTA – 1556 del 14 de noviembre de 2018, de citación notificación personal Auto No. 0264 del 9 de noviembre de 2018, dirigido al señor WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES, y oficio DTA – 1557 del 14 de noviembre de 2018, asunto comunicación inicio de auto de apertura de investigación sancionatoria ambiental con código PS-06-91-001-CVR-033-2018, remitido al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de la Procuraduría General de la Nación.

Que mediante oficio DTA – 1704 de fecha 22 de octubre de 2019, se citó al señor WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES, para que se surtiera la notificación personal del Auto No. 0264 del 9 de noviembre de 2018, y oficio DTA – 1705, de 22 de octubre de 2019, dirigido al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de la Procuraduría General de la Nación, en el que se comunicó el inicio de auto de la apertura de investigación sancionatoria ambiental.

Que el día 14 de noviembre de 2019, se hizo presente en las instalaciones de la entidad, el señor WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES, identificado con C.C. No. 1.090.377.293 de Leticia, en donde se llevó a cabo por parte de la Secretaria Ejecutiva de la entidad la diligencia de notificación personal del Auto DTA No. 0264 del 09 de noviembre de 2018.



Que vencido el término para presentar descargos el señor WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES, no presentó descargos, ni solicitó la práctica de pruebas.

Que antes de seguir con la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, de determinación de la responsabilidad y la sanción frente a la conducta por la infracción ambiental investigada, encuentra este Despacho pertinente y necesario en aras de evitar futuras nulidades procesales, vincular al presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo, toda vez que se había omitido dar inicio de la investigación sancionatoria ambiental respecto del mencionado señor, tal y como se constata en la narración de los hechos efectuada en el oficio No. 416 / ESLET-CAFAS - 29.58 del 06 de abril de 2017, suscrito por la Policía Nacional Departamento de Policía Amazonas y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020550.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Aboogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	
	<p><i>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.



- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Numeral 17 ibídem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

- Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; señala que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la renovar o conservar bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción de manera tal se la permanencia bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades domésticas se puedan comercializar sus productos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	  
	<p><i>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.



Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.



Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.
- Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	
	<p>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

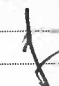

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, actual Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en sus artículos 2.2.1.1.14.1, 2.2.1.1.14.2, 2.2.1.1.14.3 a las Corporaciones como autoridades ambientales para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente como son el oficio No. 416 / ESLET-CAFAS - 29.58 del 06 de abril de 2017, recibido por la Corporación el 07 de abril de 2017, y suscrito por parte de la Policía Nacional Departamento de Policía Amazonas, donde dejó a disposición de la Corporación el material incautado al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020550 y Concepto Técnico No. 189 del 20 de agosto de 2017; se tiene que a criterio de éste Despacho, se encuentran reunidos los elementos necesarios para proceder con el inicio de investigación sancionatoria ambiental.

En este sentido, teniendo en cuenta que del oficio emitido por la Policía Nacional del Departamento del Amazonas, en el que se describió el procedimiento de decomiso de 15 bultos de carbón vegetal, incautados a los señores WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES y al señor LUIS FELIPE ROSERO, hechos ocurridos el día 06 de abril de 2017, en el Sector de Afasinte del Municipio de Leticia, toda vez que no portaban los documentos expedidos por la autoridad ambiental necesarios para la movilización del producto decomisado en mención, escrito de la referencia que no da claridad respecto de cuál de las personas se hallaba movilizando el material decomisado.

Con base en lo anterior, este Despacho en aras de esclarecer la conducta ejecutada por cada uno de los posibles infractores, y con el fin de dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental respecto del señor LUIS FELIPE ROSERO, teniendo en cuenta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020549, la cual respalda el procedimiento efectuado al señor WILLIAM YOHANNY MIRAÑA, en la que se

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

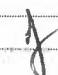

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	
	<p><i>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	



suscribió que la ocupación del presunto infractor es el de oficios varios, además que según lo consignado en el acta referida y lo manifestado por el señor WILLIAM YOHANNY MIRAÑA, se refirió lo siguiente: *"Me llamaron para transportar un carbón, pero no sabía que tenía que tener permiso"*, ahora bien, en lo que atañe al señor LUIS FELIPE ROSERO, se observa que según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020550, documento que soportó el procedimiento de incautación del carbón vegetal, en esta se identificó la ocupación del presunto infractor como agricultor, y adolece de manifestación alguna por parte del señor LUIS FELIPE ROSERO, respecto al procedimiento efectuado por la Policía Nacional del Departamento del Amazonas.

Bajo esta perspectiva, de lo descrito anteriormente y en virtud que mediante Auto DTA No. 0264 del 09 de noviembre de 2018, se formuló como cargo único para el señor WILLIAM YOHANNY MIRAÑA, el de movilizar 15 bultos de carbón correspondientes a 225 kilos, por ausencia de salvoconducto de movilización de especímenes de la Diversidad Biológica. En efecto, del oficio No. 416 / ESLET-CAFAS - 29.58 del 06 de abril de 2017 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020550, documentos que soportan el decomiso y aprehensión preventiva del carbón vegetal al señor LUIS FELIPE ROSERO, sin que exista manifestación alguna por parte del señor FELIPE ROSERO, en la que mencione el rol que se encontraba ejecutando en la ocurrencia de los hechos, motivos suficientes para presumir que su condición es la de poseedor del material decomisado, pues según lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil Colombiano, el cual estipula: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Por ende, con la declaración del señor WILLIAM MIRAÑA, quien expreso no contar con el permiso para movilizar el material incautado pues fue contratado para el transporte, se infiere entonces que LUIS FELIPE ROSERO, ostenta la calidad de poseedor según lo analizado.

Con base a lo expuesto, este Despacho, considere que el señor LUIS FELIPE ROSERO, al ser poseedor del carbón, se encuentra incurso en una infracción ambiental, pues el hecho de aprovechar y movilizar productos forestales sin portar el Salvoconducto único de movilización, se considera una vulneración de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, antes referenciado, situación ésta que deberá valorarse y analizarse, frente al grado de responsabilidad que pudiera tener.

De otro lado, se reitera que a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el único documento válido en todo el territorio nacional para movilizar productos forestales es el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, en este se deben indicar con plena claridad dependiendo si se trata de un producto forestal maderable o no maderable, aspecto como:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	
	<p>"Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.110 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

el nombre científico, clase de producto, tipo de producto, unidad de medida, cantidad, volumen por especie y volumen total de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados con dicho documento.

Que dentro del expediente no reposa ninguna prueba o documento con los que el señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo, quien al momento de efectuar el decomiso como se constata en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020550, y en el oficio No. 416 / ESLET-CAFAS - 29.58 del 06 de abril de 2017, acredite para este Despacho de manera sumaria la legalidad de los productos forestales de 15 bultos de carbón correspondientes a 225 kilogramos, tampoco se encuentra dentro del expediente explicación alguna con la que el señor en mención pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a la conducta investigada, además su conducta se presume a título de dolo, toda vez que el señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo, debió informarse del trámite a seguir para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal y su respectivo salvoconducto para movilizar el recurso maderable.



IV. FORMULACIÓN DE CARGOS PARA EL SEÑOR LUIS FELIPE ROSERO




Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, se procede a formular el siguiente cargo en contra del señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar 15 bultos de carbón correspondientes a 225 kilogramos, sin contar con el permiso correspondiente expedido por la autoridad ambiental, hecho ocurrido el 06 de abril de 2017, en el Municipio de Leticia - Amazonas, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 212, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.13.5. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ausencia de salvoconducto de movilización de productos forestales sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica de 15 bultos de carbón correspondientes a 225 kilogramos, sin autorización de la autoridad ambiental, hecho ocurrido el 06 de abril de 2017, en el Municipio de Leticia - Amazonas, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 del 2017.

Que en mérito de lo expuesto se,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Aboqada Contratista DTA	

	AUTO DTA No. 0057 (12/Marzo/2020)	  
	<p>“Por medio del cual se vincula a la investigación y se formulan cargos al señor LUIS FELIPE ROSERO, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-033-2018, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015.”</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-033-2018, al señor **LUIS FELIPE ROSERO**, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020550 del 06 de abril de 2017:

DECOMISAR PREVENTIVAMENTE, 15 bultos de carbón correspondientes a 225 kilogramos, según las características consignadas en el Concepto Técnico No. 189 del 20 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS FELIPE ROSERO**, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.



ARTÍCULO CUARTO: Formular cargos en contra del señor **LUIS FELIPE ROSERO**, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. **FORMULACIÓN DE CARGOS**, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho y a las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio No. 416 / ESLET-CAFAS - 29.58 del 06 de abril de 2017, recibido por la Corporación el 07 de abril de 2017.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020550 de fecha 06 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en forma personal al señor **LUIS FELIPE ROSERO**, identificado con C.C. No. 97.420.119 de Mocoa – Putumayo o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	



Ministerio del Interior y Seguridad Pública
 Dirección de Estadística y Censos
 Instituto Nacional de Estadística y Censos



Encuesta de Opinión Pública sobre el Futuro

Septiembre 2013

El presente informe muestra los resultados de la encuesta de opinión pública sobre el futuro de Chile, realizada en el mes de septiembre de 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente informe describe los resultados de la encuesta de opinión pública sobre el futuro de Chile, realizada en el mes de septiembre de 2013, y muestra los principales hallazgos de la encuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este informe muestra los resultados de la encuesta de opinión pública sobre el futuro de Chile, realizada en el mes de septiembre de 2013, y muestra los principales hallazgos de la encuesta.

ARTÍCULO TERCERO. Este informe muestra los resultados de la encuesta de opinión pública sobre el futuro de Chile, realizada en el mes de septiembre de 2013, y muestra los principales hallazgos de la encuesta.

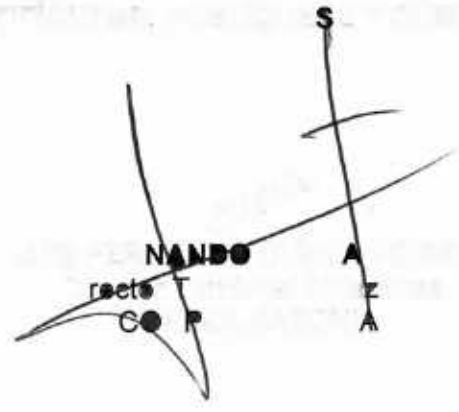
ARTÍCULO CUARTO. Este informe muestra los resultados de la encuesta de opinión pública sobre el futuro de Chile, realizada en el mes de septiembre de 2013, y muestra los principales hallazgos de la encuesta.

ARTÍCULO QUINTO. Este informe muestra los resultados de la encuesta de opinión pública sobre el futuro de Chile, realizada en el mes de septiembre de 2013, y muestra los principales hallazgos de la encuesta.

ARTÍCULO SEXTO. Este informe muestra los resultados de la encuesta de opinión pública sobre el futuro de Chile, realizada en el mes de septiembre de 2013, y muestra los principales hallazgos de la encuesta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Este informe muestra los resultados de la encuesta de opinión pública sobre el futuro de Chile, realizada en el mes de septiembre de 2013, y muestra los principales hallazgos de la encuesta.

VERIFICACIÓN DE DATOS



Fecha:	Septiembre 2013	Encuesta:	Opinión Pública sobre el Futuro
Elaborado por:	Departamento de Estadística y Censos	Revisado por:	Departamento de Estadística y Censos
Fecha de entrega:	Septiembre 2013	Fecha de publicación:	Septiembre 2013